

Honorable,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 76-001-31-03-013-**2023-00079-01**
DEMANDANTES: HAYDEE TRIVIÑO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HENRY ROJAS MEJÍA Y OTROS.

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DEL NÚMERAL TERCERO (3) DE LA SENTENCIA
DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA DEL 09 DE ABRIL DEL 2025**

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor y vecina de Popayán, con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ y del señor HENRY ROJAS MEJÍA, manifiesto que REASUMO el poder y acto seguido, encontrándome dentro del término de Ley comedidamente solicito aclaración del párrafo (03), literal b del numeral tercero (3) de la sentencia de segunda instancia, fechada del 09 de abril del 2025, y proferida por la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de conformidad con los argumentos que procedo a esgrimir.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO. La señora HAYDEE TRIVIÑO GOMEZ Y OTROS radicarón demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis prohijados PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, HENRY ROJAS MEJÍA, y otros.

SEGUNDO. Se adelantaron todas las etapas procesales y mediante audiencia de primera instancia proferida el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, del 04 de abril del 2025, se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas, por lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$9'000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en esta audiencia y contra ella procede el recurso de apelación".

TERCERO. El extremo actor presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia descrita en numeración que antecede, el cual fue admitido en efecto suspensivo y remitido ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, el cual profirió sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO. REVOCAR el fallo de primera instancia salvo el numeral PRIMERO que se confirma.

SEGUNDO: DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2020 que aquí se ha tratado.

TERCERO: CONDENAR a los demandados HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, a pagar solidariamente a los demandantes una vez ejecutoriado el fallo, las siguientes sumas de dinero:

a) A favor de Haydee Triviño Gómez:

- La suma de \$113.118.398 por perjuicios patrimoniales (Daño emergente y lucro cesante).

- El equivalente a 10 SMMLV por daño a la vida de relación.
- El equivalente a 20 SMMLV por perjuicio moral.

b) A favor de Natalia Torres, José Alcides Triviño Pineda y Graciela Gómez de Triviño, el equivalente a 08 SMMLV por perjuicios morales para cada uno de ellos.

Los demandados HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, responderán por los intereses de mora que se causen sobre el monto de las condenas a partir de la ejecutoria del fallo a razón del 6% anual hasta el día del pago total de la condena.

La llamada en garantía COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR, deberá responder por el llamamiento en garantía que los demandados HENRY ROJAS MEJÍA y PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ le hicieran.

CUARTO: CONDENAR a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar el valor de los perjuicios causados por el accidente aquí tratado, a favor de los demandantes de la manera como se consideró en razón de la acción directa ejercida, teniendo en cuenta el límite asegurado y el deducible de la póliza básica Nro.1000140 y de la de exceso Nro.1000186; la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., responderá por los intereses moratorios al bancario corriente más una mitad a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con el Art. 1080 del Código de Comercio hasta el día del pago total de las condenas; en caso de que los otros demandados paguen el valor sentenciado, la aseguradora deberá responder por el valor de dicho pago que sus asegurados hicieran.

QUINTO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados y llamados en garantía en favor de los demandantes. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la

suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 365 C.G.P.)" (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

CUARTO. Motivo por el cual, se solicita amablemente se aclare el alcance de la condena impuesta a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, contenida en la parte resolutive de la sentencia, en la que se indica que dicha sociedad "deberá responder por el llamamiento en garantía que los demandados HENRY ROJAS MEJÍA y PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ le hicieran". Esta expresión resulta ambigua respecto de la naturaleza y extensión de la obligación impuesta, máxime cuando a párrafo segundo del numeral (b) se indica que mis representados responderán por los intereses de mora que se causen sobre el monto de las condenas, razón por la cual se requiere precisión sobre si la responsabilidad de la llamada en garantía es por el pago total (sin perjuicio de lo que le corresponde responder a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.), de carácter solidario, subsidiario o simplemente de reembolso, así como si comprende la totalidad de los perjuicios reconocidos en la sentencia o solo una proporción de los mismos. Tal aclaración resulta necesaria para efectos de la ejecución y determinación del título jurídico que sustenta dicha condena.

II. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SOLICITUD

La presente solicitud de aclaración se formula con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual autoriza al juez a aclarar, de oficio o a solicitud de parte, aquellas frases o conceptos contenidos en la parte resolutive de la sentencia que ofrezcan verdadero motivo de duda.

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso objeto de asunto, se solicita se aclare el alcance de la condena impuesta a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, concretamente en lo que respecta a la expresión:

“deberá responder por el llamamiento en garantía que los demandados HENRY ROJAS MEJÍA y PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ le hicieran”

Esta parte considera que la redacción de dicho aparte resulta ambigua, en cuanto no permite determinar de forma clara si:

- i) La responsabilidad atribuida a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. implica que esta deba asumir el **total del pago de las condenas impuestas a nuestros representados**, sin que sea necesario que estos realicen previamente el pago de los valores correspondientes (Es decir, lo que corresponde al deducible pactado en o las pólizas expedidas por SBS Seguros Colombia S.A.); conforme a lo estipulado en la solicitud del llamamiento en garantía, el cual, en todo caso, se recuerda que en sus pretensiones se indicó:

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito comedidamente al Honorable Despacho sirva vincular a **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A.** con NIT 890.300.503-1, representado legalmente por la Dra. Madelein Rojas Alvares, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.672, o quien haga sus veces, a fin de que ante una eventual, remota e hipotética condena en contra de los intereses de mi procurada sea dicha entidad la que responda patrimonialmente por los perjuicios de los actores.

- ii) o si, por el contrario, dicha responsabilidad es solidaria, subsidiaria, por reembolso, y/o está supeditada a que nuestros representados efectúen previamente el pago del monto de la condena o, lo que les correspondería como lo es el deducible asegurado y pactado en las Pólizas expedidas por la aseguradora.

Teniendo en cuenta que dicha precisión es relevante para los efectos del cumplimiento de la sentencia, así como para definir las actuaciones subsiguientes en una eventual o remota sede de ejecución, **solicitamos respetuosamente se aclare dicha disposición**, indicando expresamente:

- Si la compañía TRANSUR debe asumir directamente el pago que le corresponde respecto del total de las condenas a los demandantes, en calidad de garante, y
- Si se exime a nuestros representados de realizar pago alguno previo a que estos y la compañía aseguradora asuma la totalidad del monto condenado.

Toda vez que no se especifica, máxime cuando a párrafo segundo del numeral (b) se indica que mis representados responderán por los intereses de mora que se causen sobre el monto de las condenas, si la responsabilidad de la llamada en garantía es por el pago total (sin perjuicio de lo que le corresponde responder a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. por la condena impuesta a numeral CUARTO de la sentencia objeto de solicitud de aclaración), solidaria, subsidiaria o de reembolso, ni si comprende la totalidad de los perjuicios reconocidos o solo una parte. La ambigüedad de dicha expresión genera incertidumbre jurídica sobre los

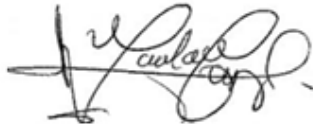
efectos prácticos de la condena, por lo que se hace necesaria su aclaración, conforme a los parámetros del artículo citado.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Tribunal, lo siguiente:

PRIMERO. ACLARAR el párrafo (03), literal b del numeral tercero (3) de la sentencia de segunda instancia, fechada del 09 de abril del 2025, y proferida por la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de garantizar la claridad, fidelidad y seguridad jurídica del desarrollo procesal.

Atentamente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

C.C. No. 1.061.751.492

T.P. No. 263.335 del CSJ.